



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No.680014003022201800726.00
Demandante: NANCY STELLA CALDERON GARZON
Demandados: MARIO HERNANDO FLOREZ RODRIGUEZ, OTROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se encuentra vencido el término concedido en providencia del 19 de octubre de 2020. Bucaramanga, diez (10) noviembre de dos mil veinte (2020).

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la anterior constancia secretarial y revisado el expediente, se procede a resolver la objeción al juramento estimatorio presentada por la apoderada judicial del demandado Mario Hernández Flórez Rodríguez, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

1.- OBJECION

La apoderada judicial del demandado presentó objeción al juramento estimatorio bajo los siguientes argumentos: **a)** No existir juramento estimatorio en el acápite nombrado de tal manera en la demanda, por lo que la demanda no debió ser admitida; **b)** No existir claridad de los conceptos en que se fundó la estimación de la cuantía, cuando la única pretensión pecuniaria fue por la suma de \$39.062.010 m/cte por concepto de daño mora, presentándose una diferencia de \$65.000.000 m/cte y **c)** Haberse indicado en el acápite de “procedimiento y cuantía” que los “demás daños” deberán ser “tazados por un auxiliar de la justicia”.

2.- REPLICA A LA OBJECION

El apoderado de la demandante manifestó en síntesis que el monto establecido en la demanda correspondió a los conceptos y sumas de dinero que se relacionan: a) Préstamo personal y bancario solicitado por la demandante por la suma de \$10.000.000 m/cte; b) Préstamo de los hijos de su cliente en cuantía de \$15.000.000 m/cte y 11.700 dólares que equivalen a la suma de \$30.244.500 m/cte; dineros que se utilizaron para comprar las acciones de la empresa y la mercancía para surtir al establecimiento de comercio CYTY SHOP S.A.S.

3.- CONSIDERACIONES

El artículo 82 numeral 7 del C.G.P., es claro en señalar como requisito de la demanda la presentación del juramento estimatorio en los casos en que **“sea necesario”**. Por su parte, el artículo 206 ejusdem, establece que la persona que pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlos de forma razonada en su demanda, para lo cual deberá discriminar cada uno de sus conceptos y, previó que no se aplicaría a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

En últimas, el legislador fue claro en establecer los casos en los que de acuerdo con la pretensión, debe prestarse juramento estimatorio y solo en aquellos eventos constituirá un requisito formal de la demanda.

Descendiendo al objeto de discusión, se resalta que la demandante por intermedio de su apoderado judicial, en el acápite denominado “JURAMENTO ESTIMATORIO” afirmó:

“Debemos anotar que se busca la resolución del contrato y volver las cosas al statu quo en que se encontraba, es decir tener mi prohijada como socia y copropietaria del mencionado establecimiento, razón social o empresa en el porcentaje indicado. En lo relativo a la condena patrimonial se subsana



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

*haciéndose **énfasis que corresponde a la valoración por daños morales** los cuales de conformidad al artículo 206 del C.G. del P. no hacen parte de dicho concepto". (Subrayado y negrilla propio)*

Lo señalado por el togado en el acápite referido guardó armonía con la naturaleza y el alcance de las pretensiones incoadas, las que en esencia fueron declarativas y la única de condena, se impetró para el reconocimiento y pago de la suma de \$39.062.010 por concepto de daño moral. Por tal razón y conforme los argumentos expuestos por las partes en sus intervenciones frente al juramento estimatorio, se precisa que la objeción se rechazará por improcedente, atendiendo a que como fue reconocido por la togada el mismo no fue presentado, razón por la cual no es posible su objeción.

La apoderada judicial en los argumentos expuestos y resumidos por el despacho en los literales b) y c), manifestó su inconformidad en la forma en que se realizó la estimación de la cuantía, fundamentó verdaderas excepciones previas que si bien fueron señaladas dentro de la oportunidad prevista por el legislador, se presentaron en escrito separado como exige el artículo 101 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior y en animo de discusión, la estimación de la cuantía resulta innecesaria conforme a las pretensiones y la naturaleza de la acción, pues la misma sirve para determinar de una parte, la competencia de la autoridad judicial que ha de conocer el asunto sometido a la jurisdicción (Art. 17-19 ejusdem) y de otra, para establecer el tipo de procedimiento (Art. 368 y 390)

En el presente caso, conforme a la naturaleza de la acción (resolución de compraventa) la cuantía debía estimarse por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda (Art. 26). Es decir, la cuantía del contrato objeto de resolución (\$28.000.000 m/cte) más las demás pretensiones pecuniarias perseguidas con la acción, la que para el caso en concreto lo fue de forma exclusiva, el pago de la suma de \$39.062.010 m/cte., por concepto de daño moral.

Si se tiene en cuenta los valores referidos, se colige que no solo la acción es de conocimiento de la suscrita Juez (art. 18 C.G.P), sino que además, debe estar sometida al trámite del proceso verbal por superar el momento de las pretensiones el equivalente a 40 smlmv y no exceder de 150 smlmv, como dispone el artículo 25 ejusdem.

Conforme lo anotado, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la objeción al juramento estimatorio presentado por la apoderada judicial del demandado MARIO HERNANDO FLOREZ RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No. 116 Hoy 17 de noviembre de 2020**, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9edad679df9e400003a9d689b832b77f57828862db06fd4206cf79fc31bcc685

Documento generado en 13/11/2020 11:32:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>